

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO VI.

Panamá, 28 de Diciembre de 1908.

NUM. 732

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.

JOSE DOMINGO DE OBALDIA.

Despacho oficial: Palacio de Gobierno.—Avenida Central.—Casa particular: Palacio Presidencial, Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Justicia.

RAMON M. VALDES.

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3.—Casa particular: Parque de la Independencia, número 42.

Secretario de Relaciones Exteriores.

JOSE AGUSTIN ARANGO

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 3, número 50.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

CARLOS A. MENDOZA.

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 14 Oeste, número 175.

Secretario de Instrucción Pública, cargo del Despacho.

INGEL MARIA HERRERA.

Despacho oficial, en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central.—Casa particular: Calle 6, número 28.

Secretario de Fomento, cargo del Despacho.

JUAN NAVARRO D.

Despacho oficial, en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 1.—Casa particular: Calle 5, número 7.

JUAN B. SOSA,

Editor Oficial.

Oficina: Avenida A, número 151.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en GACETA OFICIAL se consideran almente comunicados para los los legales y del servicio.

Panamá, 1.º de Octubre de 1908.

Subsecretario de Gobierno y Justicia.

AIZPURU AIZPURU.

AVISO.

La Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, a capitales de Provincia, se halla ante, impresa en folleto, la ley de 1904 sobre organización judicial al precio de cincuenta centavos 50) el ejemplar

Panamá, 1.º de Enero de 1906

Tesorero General de la República,

CARLOS YCAZA

GACETA OFICIAL.

La Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a periódico, órgano oficial del Gobierno de la República, bajo las siguientes bases de pago anticipado:

un año B. 7.00
seis meses 2.00
tres meses 1.00

se apartará a domicilio a los suscritores de la capital, el mismo día de salida.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER LEGISLATIVO.

Págs.

Ley 45 de 1908, de 19 de Diciembre, por la cual autoriza la compra de textos de enseñanza para las Escuelas de la República. 1

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

Resolución número 43. 1
Licitación. 1

Pliego de cargos para el remate del contrato sobre suministro de uniformes para la Policía de las Secciones de Panamá, Colón y Bocas del Toro. 1

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Resolución número 38. 2

Secretaría de Hacienda.

Decreto número 42 de 1908, de 17 de Diciembre, por el cual se ordena la habilitación de papel sellado. 2

Contrato número 5. 2

Secretaría de Fomento.

Decreto número 61 de 1908, de 14 de Diciembre, por el cual se organizan varios servicios del Hospital de Santo Tomás. 2

Certificado de registro de marca de fábrica.—Número 153. 3

Certificado de registro de marca de fábrica.—Número 150. 3

Provincia de Coché.

Acta de la visita pasada por el señor Gobernador de la Provincia de Coché a la Administración Provincial de Hacienda, correspondiente al mes de Noviembre de 1908. 3

Movimiento de Caja habido en la Administración Provincial de Hacienda de Coché, desde el 14 de Octubre hasta el 30 de Noviembre de 1908. 4

Edictos y Avisos. 4

GOBIERNO NACIONAL

PODER LEGISLATIVO

LEY 45 DE 1908,

[DE 19 DE DICIEMBRE],

por la cual autoriza la compra de textos de enseñanza para las Escuelas de la República.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo para que adquiere por compra hasta tres mil ejemplares (3,000), a razón de setenta y cinco centésimos de balboa (Bs. 0.75) cada uno, de la obra de agricultura titulada Lecciones de Agricultura para las Escuelas de la República editada por el señor José Llorent.

Los gastos que ocasione el cumplimiento de la presente ley se incluirán

en el Presupuesto de Gastos de la respectiva vigencia.

Dada en Panamá, a los quince días del mes de Diciembre de mil novecientos ocho.

El Presidente,
I. QUINZADA.

El Secretario,
Manuel A. Aiguero.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 19 de 1908.

Publíquese y ejecútase.
J. D. DE OBALDIA.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,
ANGEL M. HERRERA.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

RESOLUCION NUMERO 43.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Tercera.—Número 43.—Panamá, 15 de Diciembre de 1908.

Solicita Clodomiro F. Castillo, reo de los delitos de robo y de fuerza y violencia, que se le rebaje la tercera parte de la pena de siete años de presidio, a que fué condenado por sentencia del señor Juez Superior de la República, confirmada por la Corte Suprema de Justicia.

A su solicitud va acompañado el correspondiente certificado del Director del Presidio, con el cual acredita su buena conducta durante el tiempo de su prisión, que ha cumplido las dos terceras partes de la pena impuesta y que no ha intentado fugarse.

Teniendo en cuenta que el Tribunal que lo condenó en segunda instancia lo considera acreedor a la gracia que la Ley le concede,

SE RESUELVE:

Rebajar al reo rematado Clodomiro F. Castillo, la tercera parte de la pena a que fué condenado, y enviar una copia de esta Resolución al señor Gobernador de la Provincia, para su cumplimiento.

Regístrese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMON M. VALDES.

LICITACION.

El día veinte y siete de Enero del año próximo y venidero, de conformidad con el artículo 137 del Código Fiscal, tendrá lugar en la Secretaría de Gobierno y Justicia la adjudicación del contrato para el suministro de vestuarios a la Policía de las Secciones de Panamá, Colón y Bocas del Toro.

Hasta las once de la mañana del día indicado se recibirán las propuestas, en pliego cerrado y sellado. Las pujas y repujas verbales serán oídas desde las dos hasta las cinco de la tarde, hora esta última que se cerrará el remate y se adjudicará el contrato al mejor postor.

En este Despacho podrá consultarse el pliego de cargos por los interesados.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
RAMON M. VALDES.

PLIEGO DE CARGOS

para el remate del contrato sobre suministro de uniformes para la Policía de las Secciones de Panamá, Colón y Bocas del Toro.

Primero. El Contratista se compromete a suministrar a los miembros del Cuerpo de Policía Nacional de Panamá, Colón y Bocas del Toro las prendas de uniformes que se expresan a continuación, a medida que el Gobierno los vaya necesitando.

A los Agentes y Vigilantes:

Vestidos de franela azul, cada uno al precio de
Casaca de fieltro azul, cada uno al precio de
Casaca de fieltro gris, cada uno al precio de
Calzado de bocado color negro, cada par a razón de

A los Capitanes y Tenientes:

Vestidos de franela azul, cada uno al precio de
Segundo. El contratista garantizará que los efectos mencionados serán de las clases, colores y formas de los modelos que al efecto han sido escogidos por el Gobierno, modelos que quedan depositados en la Secretaría de Gobierno.

Tercero. El Gobierno se compromete a que los miembros de las Secciones de Policía mencionadas compren las expresadas prendas de uniforme en el establecimiento comercial del Contratista.

Cuarto. El Gobierno se obliga a hacer castigar a los Agentes de Policía que compren todas o algunas de las expresadas prendas de uniforme para otra u otras personas que no pertenezcan al Cuerpo de Policía. En este caso hará que el Agente culpado pague el precio corriente en la plaza los artículos que haya tomado para suministrarlos a personas extrañas al Cuerpo.

Quinto. El Gobierno hará pagar al contratista las sumas que lleguen a deberle los miembros de la policía por vestidos, casaca y calzado que tomen en su establecimiento. El pago lo verificará el Habilitado del Cuerpo quien descontará de los sueldos respectivos, la tercera parte de dicho sueldo hasta que pagaren el importe total de su cuenta. Cuando alguno de los empleados de la Policía se separaren o fueren separados de su cargo el Gobierno pagará el valor de su uniforme.

Sexto. El Gobierno prohibirá a los miembros de la Policía que compren en otro establecimiento los artículos a que este contrato se refiere o que se provean de ellos de cualquiera otra manera, pues no reconocerá ni mandará pagar a otros comerciantes las cuentas de dichos miembros que se refieren a las expresadas prendas de uniforme.

Secciones de Policía de Panamá y
don se proveerán de las prendas
o uniforme de que trata este contra-
to por medio de órdenes que les se-
ñaladas por los Jefes de las respec-
tivas Secciones. Los de Bocas del
Toro serán provistos por medio del
Jefe de aquella Sección, quien man-
dará pedir por órgano del Coman-
dante General, el número de vestimen-
tos que necesite para los miembros
de aquella Sección dando las medi-
das aproximadas de las prendas que
le pida.

Octavo. Cuando el Contratista tu-
viera sospechas de que algún miem-
bro de la Policía no compra para su
personal los artículos de que se
trata, podrá dirigirse en
forma al Secretario de Gobierno,
quien hará que dicho Agente devuel-
va el artículo si el hecho se compro-
ba, y en caso de ser imposible la
reolución se le hará pagar el precio
corriente de plaza.

Noveno. El Contratista asegurará
el cumplimiento de este contrato con
una fianza de mil quinientos balboas
(1,500.00) por la cual se constituirá
personalmente con todos sus bienes
móviles e inmuebles, y por haber el señor
..... quien en prueba de aceptación
se junta con los contratantes.
Décimo. Este contrato será res-
tado administrativamente y se
hacerá efectiva la fianza de que trata
la cláusula anterior en los siguientes
casos: salvo caso fortuito ó fuerza
de mayor.

Si al vencimiento del plazo de
trata la cláusula el Contratista
no halla en aptitud de hacer los
pagos correspondientes.

Si en cualquier tiempo suspen-
sion suministros por más de un

Si los uniformes que suminis-
tra son de las clases, colores y
tallas convenidas.

Si el contrato durará en
vigencia dos años contados desde la
fecha en que el Contratista comen-
zará los suministros en refe-
rencia, lo que tendrá lugar tres me-
ses después de aprobado por el Ex-
celentísimo señor Presidente de la
Junta.

Si en Panamá, á los días del
..... de mil novecientos nueve.

Secretario de Gobierno y Justi-
cia.

RAMON M. VALDES.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

RESOLUCION NUMERO 36,

República de Panamá.—Poder Eje-
cutivo Nacional.—Secretaría de
Relaciones Exteriores.—Número
Panamá, 16 de Diciembre de

La comunicación de fecha 15
corriente, dirigida á esta Des-
pacho por el señor Don Claude Co-
mallet, Ministro Residente de
Gran Bretaña en esta Capital,
la cual pide que se reconozca
al señor Charles Engelke con el
título de Agente Consular Britá-
nico en Bocas del Toro, y vistas las
Patentes otorgadas á favor
del señor Engelke, cuyo tenor
es el siguiente:

Charles Coventry Mallet,
a Companion of the Most
Illustrious Order of St. Michael
George and His Britannic Ma-
jesty's Minister Resident and Consul
residing at Panama, Repu-
blic of Panama.

I know to all whom these
shall come that, by virtue of
the powers vested in me by His Ma-
jesty's Commission, I do hereby
appoint and appoint

Mr. Charles Engelke
British Consular Agent to

authority, by all lawful means, to aid
and protect His Majesty's subject-
trading in, visiting, or residing in his
district.

Witness my hand and seal of office
at Panama, this fourteenth day of
December, 1908.

C. Mallet

SE RESUELVE:

Reconocer al señor Don Charles
Engelke, con el carácter de Agente
Consular Británico en Bocas del To-
ro y en consecuencia expidanse los
documentos del caso.

Regístrese, comuníquese y publi-
quese.

Rubricado por el Excelentísimo se-
ñor Presidente de la República.

El Secretario de Relaciones Exte-
riores,

J. A. ARANGO.

Secretaría de Hacienda.

DECRETO NUMERO 42 DE 1908,

(DE 17 DE DICIEMBRE),

por el cual se ordena la habilitación de papel
sellado.

El Presidente de la República,
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que existe en la Tesorería General
de la República regular cantidad de
papel sellado de cada una de las cla-
ses en que se dividen esas especies ve-
nales;

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase al Tesoro-
ro General de la República para ha-
bilitar y vender en el Bienio próximo
las diversas clases de papel sellado
existente en su oficina correspondien-
te á varias vicencias.

Artículo 2.º La habilitación se ha-
rá estampado un sello frío á la de-
recha de cada hoja de papel. Dicho
sello tiene el escudo nacional ó la siguien-
te inscripción: «Habilitado para el Bie-
nio de 1909 á 1910.»

Comuníquese y publíquese.
Dado en Panamá, á 17 de Diciem-
bre de 1908.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda y Teso-
ro,

CARLOS A. MENDOZA.

CONTRATO NUMERO 5.

Teniendo en consideración que el
día 2 de los corrientes ante la Junta
respectiva se propuso en licitación pú-
blica el remate del impuesto de de-
güello de Ganado mayor, de esta Pro-
vincia para el próximo año;

Que el señor Fernando Fernández
E., con fianza aceptada por la Junta,
llegó á ofrecer hasta la cantidad de
ocho mil quinientos balboas, por el
remate, de dicho impuesto sin que
hasta las 4 p. m., de dicho día alguien
hubiese mejorado esta última propues-
ta, como tampoco en las 24 horas
subsiguientes; y

Que la Junta declaró hecho el re-
mate á favor del señor expresado,
según consta en el Acta respectiva;
los infrascritos Gobernador de la
Provincia de Chiriquí que en lo su-
cesivo se llamará el Gobierno, y Fer-
nando Fernández E., en su propio
nombre, que se denominará «El Re-

guiente contrato:

Artículo 1.º El Gobierno cede al
señor Fernando Fernández E., el de-
recho á cobrar el impuesto de de-
güello mayor en esta Provincia por
el término de un año contado desde el
1.º de Enero al 31 de Diciembre de
1909, pudiendo exigir tres balboas
(B. 3.00) por el degüello de cada
res macho y dos balboas (B. 2.00)
por el cada res hembra.

Artículo 2.º El rematista se com-
promete á pagar al Gobierno, en la
Oficina de la Administración de Ha-
cienda de esta Provincia, la cantidad
de ocho mil quinientos balboas (B. 8
500) por mensualidades adelantadas
en los primeros diez días del mes, en
moneda corriente en la República.

Artículo 3.º El rematista para ga-
rantizar el cumplimiento debido de
las obligaciones que se imponen por
medio de este contrato, presenta como
fiador mancomunado al señor Juan
N. Pasco, quien también deberá fir-
mar el presente en prueba de acepta-
ción.

§. Se requiere para la validez de
este contrato la aprobación del señor
Secretario de Hacienda.

Para constancia se extiende y fir-
ma el presente documento, duplicado
en David, á los siete días del mes de
Diciembre de mil novecientos ocho.

El Gobernador, ANTONIO ANQUIZO-
LA.—El Rematista, F. Fernández
E.—El Fiador, Juan N.
Pasco.

República de Panamá.—Poder Eje-
cutivo Nacional.—Secretaría de
Hacienda y Tesoro.—Sección Pri-
mera.—Resolución número 122.—
Panamá, Diciembre 15 de 1908.

Apruébese el Contrato que precede.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda y Teso-
ro,

CARLOS A. MENDOZA.

Secretaría de Fomento

DECRETO NUMERO 61 DE 1908

(DE 14 DE DICIEMBRE),

por el cual se organizan varios servicios del
Hospital de Santo Tomás.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

CAPÍTULO I.

De los Médicos.

Artículo 1.º El personal médico
del Hospital de Santo Tomás, será el
siguiente:

- 1 Superintendente.
- 2 Cirujanos.
- 2 Médicos Generales.
- 1 Médico bacteriólogo y patólogo.
- 1 Médico partero.
- 1 Médico Oficial de la Provincia.
- 1 Dentista; y
- 4 Internos.

Artículo 2.º El Superintendente
del Hospital, así como dos de los en-
teros internos serán pagados por el Go-
bierno de la Zona, que hace los nom-
bramientos de acuerdo con lo estipu-
lado en el convenio que se cita en el
Decreto número 71, de 17 de Octu-
bre de 1905. El resto del personal
será nombrado y pagado por el Go-
bierno de la República de Panamá.

Artículo 3.º El personal médico,
pagado por el Gobierno de la Repú-

ciones:

Los Cirujanos B. 150.00 mensua-
les cada uno.

Los Médicos B. 150.00 mensuales
cada uno.

El Partero B. 150.00 mensual.
El Dentista B. 75.00 mensuales,
Los Internos B. 125.00 mensuales
cada uno.

Parágrafo. Este artículo reforma
el número 3 del Decreto número 58,
de este año, en cuanto á la asignación
fijada al médico partero.

CAPÍTULO II.

De los enfermos.

Artículo 4.º Se considerarán tre-
te categorías de enfermos en el Hospi-
tal:

- a) Pobres de solemnidad en sa-
la común.
- b) Personas pudientes en sala
común.
- c) Personas pudientes en cuarto
reservado.

El servicio médico quirúrgico del
hospital será gratuito para los pobres
de solemnidad.

Las personas pudientes en sala
común, pagarán B. 1.00 diario.

Las personas pudientes en cuarto
reservado pagarán B. 2.00 diarios.

Las personas pudientes, ya en sala
común, ya en reservado que requiera
intervención quirúrgica pagarán al
Hospital, además las sumas que es-
tablece la tarifa siguiente:

Por operaciones de pequeña cir-
ugía de B. 2.50 á B. 12.50.

Por operaciones de mediana grave-
dad de B. 12.50 á B. 60.00.

Por operaciones de alta cirugía de
B. 60.00 á B. 100.00.

Artículo 5.º Ningún médico ó ci-
rujano del Hospital en ningún caso
tendrá derecho para cobrar honor-
arios de especie alguna por servicios
practicados en el establecimiento.

CAPÍTULO III.

Escuela de enfermeras.

Artículo 6.º Créase una escuela
para formar un servicio de enferme-
ras con personal de alumnas del país.

Artículo 7.º Esta escuela estará á
cargo de una enfermera graduada
quien está obligada á dictar clases
teóricas sobre enfermería á (30) trien-
ta discípulas.

Artículo 8.º Para ser discípula se
requiere tener conocimiento suficiente
para poder más tarde desempeñar el
cargo de enfermera en el mismo hos-
pital.

Artículo 9.º Además de las cla-
ses teóricas que reciben de la enfer-
mera instructora, las enfermeras apren-
dices pasarán parte del día en las sa-
las de enfermos recibiendo clases
prácticas de las enfermeras graduadas
que tiene á su servicio el Hospital.

Artículo 10. La enfermera insti-
tutora presentará á la directiva del Hos-
pital un programa de los estudios que
han de hacer las enfermeras aprendices

Artículo 11. La enfermera insti-
tutora residirá en el Hospital y ade-
más de los alimentos y habitaciones
gozará de un sueldo de B. 100.00
mensuales.

Artículo 12. Las enfermeras apren-
dices recibirán del Hospital habita-
ción y alimento, así como una asigna-
ción mensual de B. 15.00 c/u

CAPÍTULO IV.

De la Junta Directiva.

Artículo 13. Según lo estipulado
en el convenio con el Gobierno de la
Zona por Decreto número 71, de 17
de Octubre de 1905, «los asuntos del
Hospital de Santo Tomás serán admini-
strados, por una Junta directiva,
compuesta de cinco miembros, tres de

los cuales serán nombrados por el Presidente de la República de Panamá y dos por el Gobernador de la Zona del Canal.

De los miembros nombrados por el Presidente, uno será el Tesorero del Hospital y el otro será el Secretario de la Junta. El tercero de los miembros de la Junta Directiva, por parte del Gobierno de Panamá será ó uno de los cirujanos, ó uno de los médicos generales ó el partero. Cada uno de estos facultativos formará parte de la Junta Directiva durante seis meses, y se alternarán en estas funciones.

CAPÍTULO V.

Disposiciones generales.

Artículo 14. El Hospital de Santo Tomás está á la disposición de cualquier médico de la localidad, extraño al servicio del Hospital, que quiera atender enfermos particulares en cuarto reservado. En los casos quirúrgicos el Hospital cobrará la suma de B. 10.00 por el derecho de usar la sala de operaciones, pero el Hospital no interviene en los arreglos de honorarios entre estos médicos y sus pacientes.

Artículo 15. El Laboratorio del Hospital de Santo Tomás está á la disposición de los demás médicos de la localidad, quienes pagarán al Hospital por cualquier examen hecho en el laboratorio según la tarifa que la Junta Directiva, de acuerdo con el Jefe del Laboratorio, fijar á la mayor brevedad posible.

Artículo 16. El servicio dental está abierto al público y la Junta Directiva en unión del Jefe de este ramo fijará una tarifa para las operaciones que se hagan.

Artículo 17. Para los efectos del servicio nombranse los siguientes médicos:

Cirujanos:

Doctor Augusto S. Boyd. Doctor Alfonso Preciado.

Médicos:

Doctor Ciro L. Urriola. Doctor M. E. Valázquez.

Dentista:

Doctor Julio Arango.

Artículo 18. Será deber de la Junta Directiva del Hospital en lo futuro, recomendar el Secretario de Fomento tales cambios que considere convenientes en el referido Hospital, para la buena administración y economía del mismo. Los nuevos nombramientos serán hechos por el Secretario de Fomento, de acuerdo con la Junta Directiva.

Artículo 19. Quedan reformados en estos términos los decretos anteriores referentes á la organización del Hospital de Santo Tomás.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los catorce días del mes de Diciembre de mil novecientos ocho.

J. D. DE OBALDIA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

JUAN NAVARRO D.

CERTIFICADO

de registro de marca de fábrica

NÚMERO 158.

JOSE DOMINGO DE OBALDIA, Presidente de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que la sociedad Ralph Martindale

labras "Chaire, Egipto". A uno y otro lado del rótulo, ó sea á derecha é izquierda, hay una faja sobre la cual en el uso, se imprime materia relacionada con, y descriptiva del artículo. El rótulo contiene varios dibujos que sirven de adorno. Los dueños se reservan el derecho de usar esta marca en todos los tamaños y colores.

Que dos ejemplares de la referida marca de fábrica quedan depositados en la Secretaría de Fomento de la República;

Que la expresada solicitud fué publicada en la GACETA OFICIAL número 704, de 29 de Octubre próximo pasado, y se han vencido treinta días desde la fecha de la primera publicación, sin que haya mediado reclamación alguna en contrario;

Que se han pagado los derechos correspondientes, tanto por el registro de la marca de fábrica como por la inserción de la solicitud en el periódico oficial;

Que dicha marca ha sido registrada en el país de su origen, como se comprueba con los documentos acompañados á la solicitud, y que reposan en la Secretaría de Fomento de la República; y

Que en virtud de disposiciones legales vigentes, por resolución número 75 de esta misma fecha, queda registrada en la República de Panamá la referida marca de fábrica, la cual solo podrá usar la Ralph Martindale & Co. Limited, de Birmingham, Inglaterra.

Por tanto se expide el presente certificado, en Panamá, á los siete días de Diciembre de 1908.

J. D. DE OBALDIA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

JUAN NAVARRO D.

CERTIFICADO

de registro de Marca de Fábrica,

NÚMERO 159.

JOSE DOMINGO DE OBALDIA,

Presidente de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que la sociedad "Maspero Freres, Limited, de Londres y Cairo", por medio de su apoderado legal en esta ciudad, señor E. S. Humber, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, en solicitud de registro de una marca de fábrica distinguida con el número 273,569, que le sirve para amparar en el comercio los artículos que ella elabora, los cuales comprenden: Tabaco manufacturado inclusive Cigarrillos, Tabaco torcido y en planchas, Tabaco para mascar y fumar, Cigarros puros, Trompetillas (Cheroots) y Rapé.

Dicha marca de fábrica consiste en un rótulo que tiene en sus partes superior é inferior, un borde ó guarnición de estilo griego. A través de dicho borde ó guarnición, en la parte superior del rótulo, casi en la mitad de él, hay una faja sobre la cual aparece la palabra característica "Felucca", y debajo de ésta hay un óvalo dentro del cual hay un dibujo que representa una vista egipcia con dos embarcaciones (conocidas con el nombre de faluchos) á la vela. Debajo de ese óvalo hay una faja que sirve de adorno, la cual lleva el nombre de "Maspero Freres", y debajo de este nombre, las palabras "Fabriqué par Maspero Freres Ltd., dans leur manufacture au", y en seguida al pie del rótulo, á través del borde ó guarni-

mente registrada en el país de origen, como se comprueba con los documentos acompañados á la solicitud y que reposan en la Secretaría de Fomento de la República; y

Que en virtud de disposiciones legales vigentes, por Resolución número 76 de 9 de los corrientes, queda registrada en la República de Panamá la referida marca de fábrica, la cual solo podrá usar la sociedad de "Maspero Freres Limited, de Cecil Chambers, 86, Strand, Londres, Oeste, Inglaterra; y de Sharia El Bawaki, Cairo, Egipto Manufactureros de Tabaco.

Por tanto, se expide el presente Certificado, en Panamá, á los once días de Diciembre de mil novecientos ocho.

J. D. DE OBALDIA.

El Subsecretario, encargado del Despacho,
JUAN NAVARRO D.

Provincia de Coclé.

ACTA

de la visita pasada por el señor Gobernador de la Provincia de Coclé, á la Oficina de la Administración Provincial de Hacienda.

En la ciudad de Penonomé, á tres de Diciembre de mil novecientos ocho, el señor Gobernador de la Provincia de Coclé, acompañado de su Secretario, se presentó á la Oficina de la Administración Provincial de Hacienda, con el objeto de practicar la visita oficial correspondiente á los meses de Octubre y Noviembre próximo pasados.

Encontrándose presente el señor Administrador y los demás empleados de la Administración, el señor Abelardo Carles, actual Administrador, presentó los libros que lleva en su oficina y examinado el «Libro de Cajas», ha hecho el extrato de él y se observa el siguiente movimiento:

Encargado el actual Administrador el día catorce de Octubre, recibió de su antecesor la suma de..... Bs. 2.293.45

Recibió de la Tesorería.....

General (2 remesas)..... B. 12.000.00

Recibió de la Tesorería.....

General (3 vales)..... 132.50 13.132.50

Venta de Especies Venales.

Vendidas en Octubre..... 80.36

.. .. Noviembre..... 81.70 162.06

Agencias Fiscales.

De Aguadulce del 14 de Octubre al 30 de Noviembre..... 160.49

De Natá id, id, id..... 123.29

De La Pintada..... 51.18

Antón..... 75.95

Ojá..... 15.09 426.00

Producto de Telégrafos.

Recibido de Penonomé, Septiembre y Octubre..... 92.25

Recibido de Aguadulce, Septiembre y Octubre..... 93.10

De Antón..... 24.65

De Pocri medio mes..... 3.65 213.65

Venta de licores al por menor.

Cobrado en Penonomé, Octubre y Noviembre..... 118.00

Derechos de Destilación..... 75.00

Bienes muebles, inmuebles y Semovientes.

Cobrado en Penonomé..... 59.00

Derecho de Registro.

Cobrado en Octubre y Noviembre..... 2.00

Multas..... 15.00

Sumas de ingresos.....

Bs. 15.493.56

EGRESOS.

... Pagado por sueldos del 14 de Octubre al 30 de Noviembre..... 9.429.45

Existencia en Caja..... 6.064.10

Sumas iguales.....

Bs. 15.493.56 Bs. 15.493.56

Este saldo se descompone así:

Bs. 6,004.10

de Especies venales se toma
siguientes:

| | Papel sellado. | | | | Timbres Nacionales. | | | |
|--------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|---------------------|-----------------|-----------------|-----------------|
| | 1. ^a | 2. ^a | 3. ^a | 4. ^a | 1. ^a | 2. ^a | 3. ^a | 4. ^a |
| entregada el | 503 | 527 | 322 | 55 | 0 | 363 | 257 | 60 |
| de la Teso | | | | | 503 | | | |
| hasta hoy | 503 | 527 | 322 | 55 | 500 | 363 | 257 | 60 |
| en la fecha | 3 | 499 | 309 | 55 | 225 | 997 | 257 | 60 |

os los demás libros, encuéntrase descritas las operaciones en el día último del mes de Octubre: el señor Administrador explicó sentado las demás partidas por no haber recibido los libros de su antecesor sino recientemente. En este estado se dió por visita, y para constancia se firma la presente Acta por los que intervinieron.

ELILIO OJANA.—El Administrador Provincial de Hacienda.
ABELARDO CARLES.—El Oficial Tenedor de Libros, A. HERRERA,
Secretario, Próspero González.

MOVIMIENTO DE CAJA

Administración Provincial de Hacienda de Ocaña, desde el 14 de Octubre hasta el 30 de Noviembre de 1908.

| LA CAJA. | Bs. 2,293.43 | |
|---------------------------|--------------|----------|
| Saldo recibido por | | 80.36 |
| y timbre nacional | | |
| en el mes | | |
| Agua dulce, en | 66.30 | |
| Agua dulce, en Ocaña | 61.62 | 127.92 |
| Ocaña, en Septiembre | 7.65 | |
| Ocaña, en Octubre | 4.25 | 11.90 |
| Natá, en Septiembre | 17.00 | |
| Natá, en Octubre | 17.85 | 34.85 |
| La Pintada, en Septiembre | 12.75 | |
| La Pintada, en Octubre | 8.50 | 21.25 |
| Antón, en Septiembre | 17.00 | |
| Antón, en Octubre | 17.00 | 34.00 |
| Penonomé, en Octubre | | 56.00 |
| Semovientes. | | |
| Agua dulce, en Septiembre | 32.57 | |
| Ocaña, en Octubre | 3.19 | |
| Natá, en Septiembre | 88.44 | |
| La Pintada, en Octubre | 29.93 | |
| Antón, en Septiembre | 41.95 | 196.09 |
| Agua de Licores. | | |
| Ocaña, en Octubre | | 75.60 |
| Derecho de Registro. | | |
| Boletas expedidas | | 40 |
| Varias multas | | 15.00 |
| Telegrafos. | | |
| Penonomé | 92.53 | |
| Agua dulce, en Septiembre | 93.10 | |
| Antón, Septiembre | 24.65 | |
| Ocaña, medio mes. | 3.65 | 213.65 |
| | | 786.66 |
| | | 3,160.46 |

Octubre 31 de 1908.

| | | |
|------------------------------------------------|----------|-----------|
| Noviembre 9. Recibido de la Tesorería General | 6,000.00 | |
| Noviembre 17. Recibido de la Tesorería General | 6,000.00 | |
| Recibido de la Tesorería General en 3 vales | 132.50 | 12,132.50 |

| | | |
|---------------------------------------------|--|-------|
| Papel sellado y Timbre Nacional. | | |
| Vendido en Noviembre | | 81.07 |
| Venta de Licores al por menor. | | |
| Recibido en Noviembre de Penonomé | | 60.00 |
| Inmuebles y Semovientes. | | |
| Recibido de Penonomé | | 57.15 |
| Derecho de Registro. | | |
| Valor de las boletas expedidas en Noviembre | | 1.75 |

Bs. 15,498.66

| | | |
|----------------------------------------------------|--------------|--|
| Penonomé, Noviembre 30 de 1908. | | |
| Pagado por sueldo del 14 de Octubre hasta la fecha | | |
| Noviembre 30. Saldo en Caja para igualar | Bs. 9,489.45 | |
| | 6,604.10 | |
| | 15,493.56 | |

| | | |
|--------------------------------------------------------|----------|-------------|
| Dicha existencia se descompone de la manera siguiente: | | |
| En plata | 3,733.40 | |
| oro | 60.00 | |
| moneda fraccionaria 0.02 | 75.00 | |
| dos vales de década de la Policía | 996.20 | |
| En vales á buena cuenta de sueldos | 1,139.50 | B. 6,004.10 |

Penonomé, Noviembre 30 de 1908.
El Administrador,
ABELARDO CARLES

Edictos.

EDICTO.

El Juez Superior de la República,

Por el presente, cita, llama y emplaza a Simón Trujos, vecino del Distrito Municipal de Ocaña, Provincia de Los Santos, para que se presente a este Despacho a estar á derecho en el juicio que por el delito de homicidio se le sigue en este Juzgado; bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará la justicia que le asista, y de lo contrario sufrirá los perjuicios á que haya lugar según la ley.

Recuérdase á las autoridades y á los panameños en general, con las excepciones legales, el deber en que están de aprehender al enjuiciado ó denunciar su paradero, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede.

Dado y firmado en Panamá, á los siete días del mes de Diciembre de mil novecientos ochó.

El Juez,
AURELIO GUARDIA,
El Secretario,
V. H. Ramirez.
3 v.—2

EDICTO

El Juez Superior de la República,

Por el presente, cita, llama y emplaza a José Cortés, vecino del caserío de "Agua Buena", jurisdicción del Distrito de Los Santos, Provincia del mismo nombre, para que se presente en este Despacho a estar á derecho en el juicio que se le sigue por

el delito de homicidio; bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará la justicia que le asista, y de lo contrario sufrirá los perjuicios á que haya lugar según la ley.

Recuérdase á las autoridades y á los panameños en general, con las excepciones legales, el deber en que están de aprehender al enjuiciado ó denunciar su paradero, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede.

Dado y firmado en Panamá, á los 7 días del mes de Diciembre de mil novecientos ochó.

El Juez,
AURELIO GUARDIA,
El Secretario,
V. H. Ramirez.
3 v.—2

EDICTO.

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá,

A quienes interesa,

HACE SABER:

Que por auto de dos de Diciembre actual se ha nombrado Curador interino del menor Manuel Salvador Calderón, hijo natural de Manuela Romero, al señor José Aristides Isaaza, por denuncia que este ha hecho de estar desamparado.

Por tanto se publica y se fija el presente edicto para los que se crean con derecho á la guarda del menor en referencia, se presenten á hacerlo valer dentro del término de cuarenta días.

Panamá, Diciembre 9 de 1908.
D. DEMETRIO TORAL R.
3v.—1